



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9706-2006-PHC/TC  
AMAZONAS  
GILBERTO CUEVA SILVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Cueva Silva contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de Utcubamba de la Corte Superior de justicia de Amazonas, de fojas 37, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el juez penal de Bagua, don Nelson Carril Díaz; y los magistrados de la Sala Mixta de Utcubamba, Corte Superior de Justicia de Amazonas, vocales Jorge Matute Quindes, Javier Sánchez Sánchez y Víctor Saavedra Vargas. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de estafa ( Expediente N° 2002-0063) el Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Bagua, mediante resolución de fecha 20 de agosto de 2003, declara sobreseída la acción penal, siendo dicha resolución apelada por la parte civil, cuyo medio impugnatorio es concedido por el señor Juez emplazado. Asimismo, manifiesta que la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante resolución de fecha 15 de junio de 2004, declaró nulo el auto de sobreseimiento e insubsistente el dictamen fiscal. Por consiguiente, el recurrente solicita la nulidad, tanto de la resolución que concede el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento, como de la resolución de la Sala Descentralizada de Utcubamba, que declaró nulo el mencionado auto; y por ende se declare nulo todo lo actuado con posterioridad, toda vez que dichas resoluciones constituyen actos procesales vulneratorios del derecho al debido proceso, a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la seguridad jurídica y por consiguiente de su libertad individual.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Utcubamba, con fecha 27 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se había hecho uso del derecho constitucional de la doble instancia a que también tiene derecho el Estado a través del Ministerio Público, que tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal pública;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en consecuencia, el denunciante en el caso concreto sí podía interponer recurso de apelación.

La recurrida, con fecha 18 de agosto de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el auto de sobreseimiento dictado por el Juez no ha alcanzado la calidad de firme y que, por tanto, la resolución dictada por la Sala se encuentra arreglada a Ley.

### FUNDAMENTOS

1. El demandante afirma que la resolución del juzgado penal del módulo básico de Bagua, que concede la apelación sobre el auto de sobreseimiento de fecha 20 de agosto de 2003 (a fojas 9 de autos), así como la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas emplazada, que declara nulo dicho auto (tal como consta a fojas 13 y 14 de autos), vulneran sus derechos a la prohibición de revivir procesos fenecidos, a la seguridad jurídica y al debido proceso, en conexión con la libertad individual.
2. Al respecto, si bien este Tribunal ha señalado que, de acuerdo con el principio acusatorio, no es impugnabile el auto de sobreseimiento emitido de conformidad con el dictamen absolutorio del Fiscal Provincial que hubiera sido elevado en consulta por el órgano jurisdiccional y con la opinión aprobatoria del Fiscal Superior (Exp. N.º 2005-2006-PHC/TC), ello no implica que todo auto de sobreseimiento sea inimpugnabile.
3. Este Tribunal considera que la posibilidad de revocar una resolución que dispone el sobreseimiento no resulta atentatoria del principio acusatorio, por cuanto no implica una injerencia indebida en las atribuciones del Ministerio Público como titular de la acción penal, sino que permite a las partes procesales poder cuestionar los motivos que tuvo el órgano jurisdiccional para concluir el proceso resuelto en sede jurisdiccional. Ello, debido a que el ordenamiento procesal ofrece diversas opciones al juzgador ante la posibilidad de que el Ministerio Público, en un primer momento, decida, en virtud de sus atribuciones, no acusar. A este respecto, el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales establece que, ante el dictamen en el cual el fiscal se pronuncia por no emitir acusación, el órgano jurisdiccional tiene más de una opción; a saber: **a)** Disponer el archivamiento del expediente; **b)** Ordenar la ampliación de la instrucción; **c)** Elevar directamente la instrucción al Fiscal Supremo.
4. Es por ello que nuestro ordenamiento procesal permite la impugnación del auto de sobreseimiento, cuando el artículo 292.c del Código de Procedimientos Penales establece que "*Procede el recurso de nulidad: (...) C. Contra los autos que (...) extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia*". Por consiguiente es permisible por el ordenamiento jurídico penal que el auto que declara el sobreseimiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del proceso (en tanto pone fin al juzgamiento), sea susceptible de impugnación, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (a)**